

## La mediación tributaria intraprocesal: ¿un mecanismo para eliminar la presunción penal establecida en el acta de determinación?

*Intraprocedural tax mediation: ¿A mechanism to eliminate the criminal presumption established in the determination document?*

- <sup>1</sup> Jorge Michael Herrera Capa  <https://orcid.org/0000-0003-3961-1039>  
Estudiante Egresado de la Carrera de Derecho, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador  
[jorge.herrera@est.ucacue.edu.ec](mailto:jorge.herrera@est.ucacue.edu.ec)
- <sup>2</sup> Fabian Alejandro Romero Jarrin  <https://orcid.org/0000-0003-1132-2008>  
Docente de la Carrera de Derecho, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador  
[fabian.romero@ucacue.edu.ec](mailto:fabian.romero@ucacue.edu.ec)



### Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 16/07/2023

Revisado: 25/08/2023

Aceptado: 05/09/2023

Publicado: 12/12/2023

DOI: <https://doi.org/10.33262/ap.v5i4.438>

### Cítese:

Herrera Capa, J. M., & Romero Jarrin, F. A. (2023). La mediación tributaria intraprocesal: ¿un mecanismo para eliminar la presunción penal establecida en el acta de determinación? AlfaPublicaciones, 5(4), 130–156. <https://doi.org/10.33262/ap.v5i4.438>



ALFA PUBLICACIONES, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://alfapublicaciones.com>  
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) [www.celibro.org.ec](http://www.celibro.org.ec)



Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

**Palabras****claves:**

Métodos alternativos de solución de conflictos, mediación tributaria intraprocesal, transacción, acta de determinación, presunción penal.

**Resumen**

**Introducción:** Los métodos alternativos de solución de conflictos se han inmiscuido en gran parte de las ramas del derecho y; el ámbito tributario no ha sido la excepción, por lo que su aplicación no pretende limitar la competencia del juzgador para conocer una controversia, sino complementar y efectivizar su resolución. En la presente investigación se inicia analizando las normas vigentes en el Ecuador y como se desarrolla en el alcance tributario con relación a la eliminación de la presunción penal establecida en el acta de determinación, a partir de la revisión de fuentes bibliográficas y la norma interna. Se identificará la posibilidad de incurrir en la mediación tributaria intraprocesal, frente a los tipos penales que afectan al régimen de desarrollo, y la eficacia de las MASC, frente al resarcimiento del daño causado al Estado. Además, se describirá la percepción de normativa extranjera, que servirá para encaminar la aplicación de estos procedimientos.

**Objetivo:** Analizar la mediación tributaria intraprocesal como un mecanismo que podría eliminar la presunción penal establecida en el acta de determinación. **Metodología:** Se aplicó el método hipotético – deductivo, enfocándonos en el planteamiento de una hipótesis relacionado con una visión de aplicación del objeto de estudio valorando la aceptación o refutación del proceso fundamentado. **Resultados:** Se demuestra que al determinar la presunción penal establecida en el acta de determinación, no podrá ser eliminada mediante el proceso de mediación intraprocesal en procedimiento ordinario; sin embargo se podría resolver dicho conflicto con la celebración del acta transaccional, antes de que concluya la etapa de instrucción fiscal, en ciertos tipos penales que se relacionan con el ámbito tributario, considerando que existe la posibilidad en los tipos penales que no excedan los cinco años de privación de libertad. **Conclusiones:** La mediación tributaria intraprocesal puede ser celebrada de acuerdo con los lineamientos establecidos en la norma interna, ya que, la conciliación no tiene un desarrollo específico, por lo cual las directrices en cuanto a normativa extranjera serán pertinentes para un adecuado desarrollo de dicho procedimiento. **Área de estudio general:** Derecho. **Área de estudio específica:** Derecho tributario.

**Keywords:**

Alternative methods of conflict resolution, intra-procedural tax mediation, transaction, determination act, criminal presumption.

**Abstract**

**Introduction:** Alternative dispute resolution methods have intruded in most of the branches of law and the tax field has not been the exception, so its application is not intended to limit the competence of the judge to hear a dispute, but to complement and make effective its resolution. This research begins by analyzing the regulations in force in Ecuador and how it is developed in the tax scope in relation to the elimination of the criminal presumption established in the determination act, based on the review of bibliographic sources and the internal regulation. The possibility of incurring in intra-procedural tax mediation will be identified, in relation to the criminal types that affect the development regime, and the effectiveness of the ADR, in relation to the compensation of the damage caused to the State. In addition, the perception of foreign regulations will be described, which will serve to guide the application of these procedures. **Objective:** To analyze the intraprocedural tax mediation as a mechanism that could eliminate the criminal presumption established in the determination act. **Methodology:** The hypothetical-deductive method was applied, focusing on the approach of a hypothesis related to a vision of application of the object of study, assessing the acceptance or refutation of the process based on the grounds. **Results:** It is shown that upon determining the criminal presumption established in the determination act, it may not be eliminated through the intraprocedural mediation process in ordinary proceedings; however, said conflict could be resolved with the conclusion of the transactional act, before the conclusion of the fiscal instruction stage, in certain criminal types that are related to the tax area, considering that there is the possibility in criminal types that do not exceed five years of deprivation of liberty. **Conclusions:** Intraprocedural tax mediation can be held according to the guidelines established in the internal norm, since, conciliation does not have a specific development, therefore, the guidelines in terms of foreign regulations will be relevant for an adequate development of such procedure.

## Introducción

En la presente investigación se realizará un análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano, enfocándonos en la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, en lo que respecta al ámbito tributario – penal, indicando las presunciones penales establecidas en el acta de determinación, y la posibilidad de su eliminación a través de la celebración de un acta transaccional entre los intervinientes. Para lo cual, se desarrollará la revisión bibliográfica de documentos y cuerpos normativos, que permitirá compilar información sobre el desarrollo de la mediación tributaria intraprocesal y la posible eliminación de las presunciones penales en el Ecuador. En la investigación se muestra, que, aunque en el ordenamiento jurídico la posibilidad de transar en el ámbito penal es muy restringida, existen ciertos casos muy puntuales en los cuales la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos es permitida, específicamente en la etapa denominada conciliación, antes de que haya concluido la instrucción fiscal.

Además, la investigación examina los momentos procesales oportunos para poder solicitar la mediación y las diferentes teorías dentro del derecho penal que revisten la aplicación de otros métodos que permiten el resarcimiento del daño, sin que sea necesario activar el aparatado sancionatorio, siempre y cuando el daño causado sea patrimonial y cuantificable, por lo que, el Estado ecuatoriano tuvo su primer acercamiento a las MASC en el ámbito tributario, considerando la necesidad de promulgar la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, donde se establecen las pautas en su desarrollo y en los casos aplicables en materia tributaria.

*Los métodos alternativos de solución de conflictos en la normativa ecuatoriana y su alcance en el ámbito tributario*

Es importante destacar que los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (en adelante MASC) son procesos orientados a resolver conflictos en los que los participantes son los actores que guiarán la resolución del problema, asistidos por un tercero imparcial, denominado mediador (Ladrón et al., 2014). El mediador debe tener conocimiento del conflicto a resolver para que pueda entender también las posiciones de las partes.

Por otro lado, el derecho tributario es una rama del derecho financiero que tiene como finalidad analizar y regular las normas y principios jurídicos que el Estado ejerce a través de su potestad tributaria. Esta potestad se refiere a la capacidad del Estado para recaudar tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones especiales de mejoras, a cargo de diferentes administraciones tributarias, con el fin de asegurar la disponibilidad de recursos económicos necesarios para financiar y satisfacer las necesidades de la colectividad.

En este sentido, la actual Constitución de la República del Ecuador reconoce la aplicación de los MASC y establece en qué casos se permite su utilización, indicando lo siguiente:

**Art. 190.** – “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Asamblea Nacional, 2008).

Según la Carta Maga, se reconoce la aplicación de las MASC en lo que respecta al arbitraje o mediación y a otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, teniendo en cuenta que existirán restricciones en lo que respecta a la aplicación de dichos procedimientos en ciertas materias, considerando los distintos casos que han sido regulados por el legislador que por su naturaleza no pueden ser transigibles.

Dicho esto, es importante considerar quiénes tienen la capacidad de transigir en materia tributaria. Para ello, debemos mencionar lo que establece la Ley de Arbitraje y Mediación, que fue promulgada con el propósito de establecer directrices para la aplicación de los MASC, y que establece lo siguiente:

**Art. 44.** – “... Podrán someterse al procedimiento de mediación, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir. El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva” (Congreso Nacional, 2006).

En este artículo se identifican los sujetos intervinientes y, sobre todo, quiénes tienen la capacidad de llegar a acuerdos es decir de transigir. Considerando el ámbito tributario, que es el tema de esta investigación, se analiza desde dos perspectivas. En primer lugar, en lo que respecta al sujeto activo, que en nuestra normativa se define como "el ente público acreedor del tributo" (Congreso Nacional, 2005). El Servicio de Rentas Internas (SRI) actúa como legitimado activo en Ecuador. Por otro lado, está el sujeto pasivo o contribuyente, que se define como "la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, ya sea como contribuyente o como responsable" (Congreso Nacional, 2005).

Es importante destacar lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su artículo 5 literal f, con respecto a las facultades del Procurador General del Estado disponiendo: “Autorizar a las máximas autoridades de los organismos del sector público, previo informe favorable del procurador o asesor jurídico respectivo, para desistir o transigir, cuando la cuantía de la controversia sea indeterminada o superior a veinte mil dólares...” (Congreso Nacional, 2004).

Teniendo en cuenta lo anterior, además de la intervención de la máxima autoridad de la institución acreedora del tributo y del contribuyente, se requiere una autorización previa por parte del Procurador General del Estado. Este proceso garantiza la defensa del patrimonio nacional y evita que se cause un perjuicio al interés público.

El objeto de la transacción se reduce a la celebración de una transacción entre los intervinientes, lo que resulta en un acuerdo plasmado en un acta transaccional. La definición de transacción se encuentra en nuestro Código Civil: **Art. 2348.** – “Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual ” (Congreso Nacional, 2005).

Es importante destacar que la transacción es reconocida como un medio para extinguir obligaciones. Como se mencionó anteriormente, la finalidad de la mediación en el ámbito tributario no es extinguir la obligación, ya que esto afectaría directamente al interés social. En cambio, se trata de prevenir un litigio eventual o dar por terminado uno existente, de acuerdo con las disposiciones contractuales y la voluntad de las partes, siempre y cuando los intervinientes tengan la capacidad necesaria.

Ahora, es necesario abordar el aspecto procesal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, donde el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se convierte en la norma rectora. Este código regula una amplia gama de áreas, no obstante, esta norma no se aplica a asuntos de índole constitucional, electoral y penal, ya que estas materias tienen sus propios cuerpos normativos.

En lo que respecta a la aplicación de los MASC, el Código Orgánico General de Procesos indica lo siguiente:

**Art. 294 numeral 6.** – “La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes...” (Asamblea Nacional, 2015)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los procedimientos judiciales se rigen por la oralidad y el principio de inmediación, lo que significa que se desarrollan con la presencia del juez. Estos procedimientos se pueden desarrollar de dos maneras: audiencia única y procedimiento ordinario. En el procedimiento contencioso tributario, de acuerdo con el COGEP, sigue las pautas del procedimiento ordinario. Por lo tanto, la fase procesal para llegar a acuerdos se encuentra en la audiencia preliminar, es decir, en el momento de la conciliación.

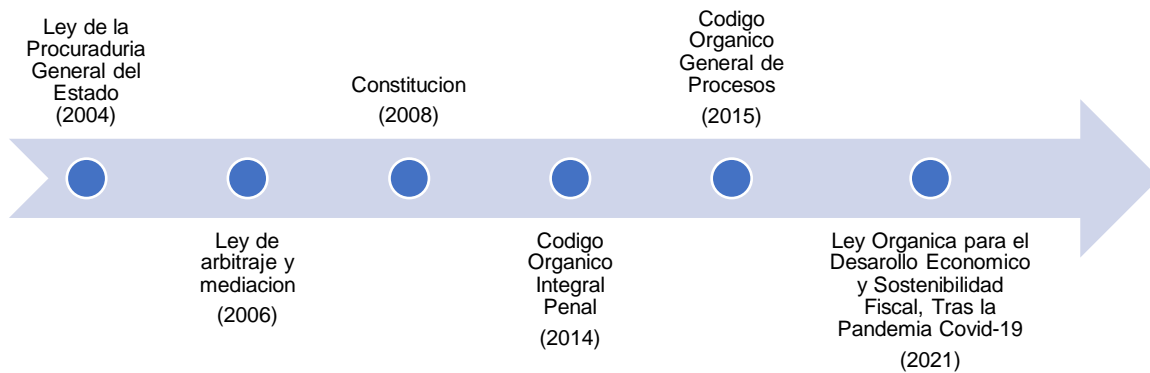
Por otro lado, los estragos causados por la pandemia de la COVID-19 llevaron al Estado ecuatoriano a tomar medidas para proteger la relación jurídica entre el contribuyente y el Estado, salvaguardando las finanzas públicas y reactivando la economía del Ecuador. Esto se logró mediante la promulgación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, que introdujo modificaciones al Código Tributario, esta ley dispone lo siguiente:

**Art. 79.** - “Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción... en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional...” (Presidencia de la República del Ecuador, 2021)

Debemos tener en cuenta que, con la promulgación de esta ley, se permitió que el contribuyente pueda recurrir a la mediación con el Estado en el ámbito tributario. Sin embargo, es importante destacar que esto no conlleva la extinción de la obligación tributaria. En su lugar, el enfoque de la norma prenombrada está encaminada en arribar acuerdos transaccionales, en lo que respecta a obligaciones tributaria.

**Figura 1**

*Aplicación de la conciliación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*



**Nota.** Legislación ecuatoriana vigente.

*La mediación tributaria intraprocesal*

Considerando las modificaciones realizadas al Código Tributario, según los lineamientos establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, permite el alcance de la mediación en materia tributaria enfocándose directamente a la aplicación de la transacción como un método que permitirá resolver las controversias en las obligaciones tributarias y cuál es el alcance de su limitación en lo que respecta a los temas que pueden arreglarse a través de las MASC.

En la tabla 1 se resumen las materias que son transigibles y las que no lo son en el ámbito tributario:

**Tabla 1**
*Capacidad e inhabilidad para transigir en el ámbito tributario*

Capacidad para transigir	Inhabilidad para transigir
La transacción podrá versar sobre: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinación.</li> <li>• Recaudación de las obligaciones.</li> <li>• Intereses.</li> <li>• Recargos.</li> <li>• Facilidades de pago.</li> <li>• Levantamiento de medidas cautelares.</li> </ul>	No se podrá transigir: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entendimiento y alcance de conceptos jurídicos.</li> <li>• Pretensiones que pretendan la anulación total o parcial de:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reglamentos.</li> <li>- Ordenanzas.</li> <li>- Resoluciones.</li> </ul> </li> </ul> Emitidas por la Administración Tributaria.

**Nota.** Obtenido del Código Tributario Ecuatoriano

En el proceso de mediación tributaria intraprocesal, esta se lleva a cabo durante la audiencia preliminar o, en ciertos casos, durante la audiencia única. Esto se rige por las normas de transacción y conciliación establecidas en el COGEP. La mediación aborda cuestiones relacionadas con actos administrativos tributarios, excepciones a la coactiva, o la solicitud de declaración de acciones de prescripción de deudas tributarias, intereses y multas, así como cualquier otro asunto judicial dentro de la competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

De la misma manera es importante mencionar lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial, en lo que respecta a las facultades de las juezas y jueces, indicando lo siguiente:

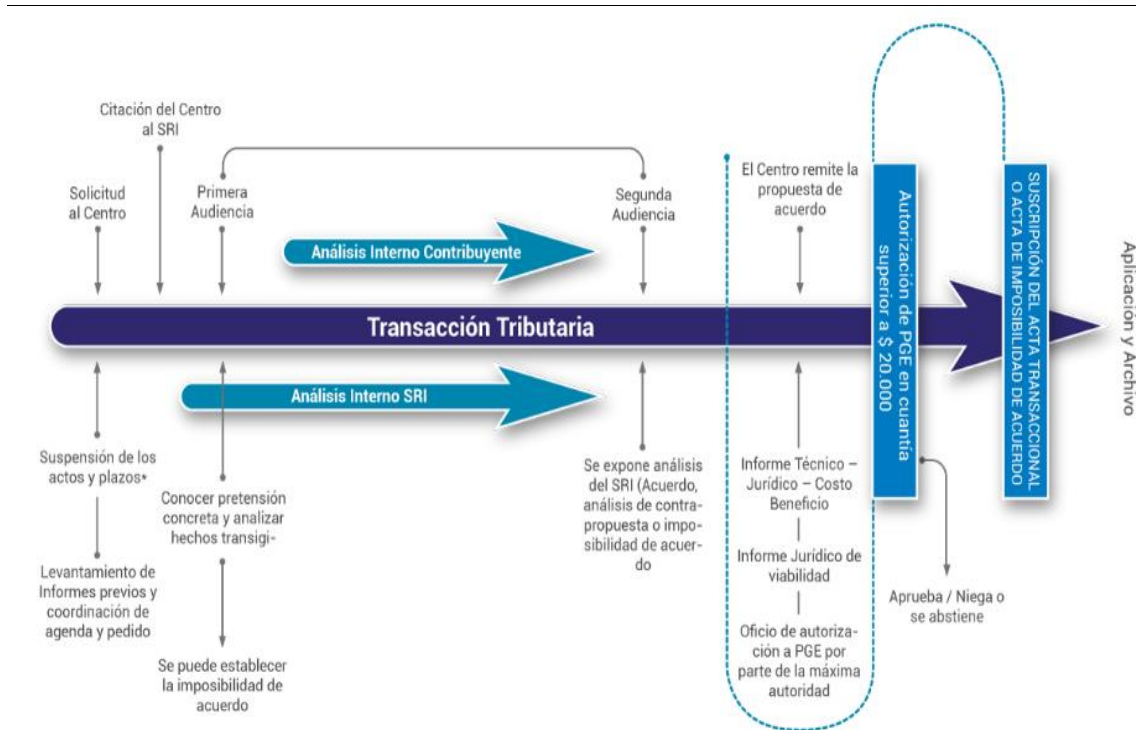
**Art. 130 numeral 11.** – “Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso... De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad.” (Asamblea Nacional, 2009)

Sobre todo, para Criollo, (2006) la mediación tributaria intraprocesal es desarrollada de oficio, es decir la derivación es planteada por el juzgador, estableciendo que el centro de mediación debe estar asociado a la Función Judicial. (p. 2); por ende, la terminología de derivación y mediación intraprocesal en lo que respecta a lo establecido en el COFJ, es prácticamente igual, ya que implica que el proceso en desarrollo se traslade del despacho del juzgador, hacia la sala de mediación, con el único fin de buscar una resolución a la controversia.



**Figura 2**

*Flujo del proceso de transacción*



\* En obligaciones en coactiva no se suspende el proceso de cobro.

**Nota.** Imagen obtenida del Servicio de Rentas Internas. Flujo del Proceso de Transacción.

[https://www.sri.gob.ec/web/intersri/transaccion-tributaria?p\\_1\\_back\\_url=%2Fbuscador%3Fq%3Ddeterminacion](https://www.sri.gob.ec/web/intersri/transaccion-tributaria?p_1_back_url=%2Fbuscador%3Fq%3Ddeterminacion)

*La naturaleza jurídica de la presunción penal establecida en el acta de determinación y los efectos que produce*

*La presunción penal*

Para Gómez (2012), la presunción penal se enfoca en “los correspondientes tipos delictivos son direccionados con reglas, las cuales, se da por probado un hecho cuando se ha lesionado un bien jurídico, sin embargo, hay encajes típicos que pueden resultar más o menos dudosos” (p. 4).

Se puede señalar, que la presunción penal, no es otra cosa que, mediante la realización de un acto o la omisión de este, el cual ha sido efectivizado de manera parcial o total, se presume que su resultado podría afectar a un bien jurídico tutelado por el Estado, o en ciertos casos conlleve efectos jurídicos perjudiciales para el mismo.

En este sentido se considera que dichos bienes jurídicos tutelados, son direccionados por las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), teniendo la finalidad de normar el poder punitivo que tiene el Estado, la observancia del debido proceso en lo que respecta a la interposición de penas y rehabilitación del procesado y sobre todo la reparación integral a la víctima (Asamblea Nacional, 2014).

Para determinar si un acto u omisión constituye un delito, se deben considerar cuatro elementos: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad (Albán, 2015). Cuando estos elementos confluyen, se presume la comisión de un delito. Sin embargo, en la práctica, la determinación de si un acto u omisión constituye un delito puede ser compleja debido a matices legales y situaciones específicas que pueden afectar la aplicación de estos elementos.

En consecuencia, podemos detallar que la finalidad de las presunciones consiste en identificar elementos de hecho que no se conocen o resultan difíciles de precisar, y que pueden tener un impacto en la existencia y características del hecho en cuestión, incluyendo su implicación en asuntos relacionados con el Estado o incluso en la elección del tipo de delito aplicable (Pérez, 2006). Por lo que, las presunciones son situaciones en las cuales el legislador ha establecido una regla basada en la experiencia, indicando que cuando se dan los hechos que fundamentan la presunción, generalmente se da el cometimiento del delito presumido.

#### *Vínculo entre la presunción penal y el proceso de determinación*

En el contexto de la determinación tributaria en Ecuador, es relevante comprender cómo se relaciona la presunción penal con este proceso. La normativa tributaria establece procedimientos para determinar a los contribuyentes, y uno de estos procedimientos es la emisión de un acta de determinación, siendo su procedimiento el siguiente:

#### *Acta de borrador de determinación*

Una vez que se ha analizado la revisión de documentos, la información contable o las inspecciones de verificación, el funcionario encargado realiza el acta de borrador, la cual debe estar fundamentada con los antecedentes de hecho y de derecho, considerando la glosa efectuada, en la cual se identificaran todos los valores declarados por el contribuyente (Patiño, 2004).

Por ello, en dicha acta se establecen los valores determinados por la administración tributaria, incluyendo el monto del tributo no declarado, los intereses, las multas y en el caso de que haya sido iniciado por el ente acreedor del tributo se le aplicara el correspondiente recargo del 20% en base al impuesto que se a determinado, siguiendo las reglas establecidas en el Código Tributario, hay que considerar que en todo momento se

garantiza el derecho a la contradicción del contribuyente, ya que el mismo es notificado, para que asista al momento de la lectura del acta borrador.

El funcionario encargado del proceso de determinación le indicara al contribuyente que tiene un plazo improrrogable de 20 días, para presentar toda la documentación que se crea asistido para los respectivos fundamentos de descargo en cuanto al monto establecido del cual se encuentre en desacuerdo; así mismo en el caso de que el contribuyente este de acuerdo con los valores determinados en las glosas, podrá realizar el respectivo pago dentro de los 20 días posteriores.

#### *Acta de determinación definitiva*

Por lo mencionado anteriormente, si el contribuyente expresa estar de acuerdo con el monto determinado, en la cual ya se agrega los recargos, las multas y los intereses, siempre que sea dentro de los 20 días conferidos, el funcionario procederá emitir la respectiva acta definitiva. Para ello dicha acta deberá cumplir con los mismos requisitos que la anterior, es decir, deberá contener su respectiva motivación y haber sido revisada con anterioridad por el funcionario competente de la administración tributaria, el cual firmará el respectivo acto administrativo.

Para Patiño (2004), en su libro Sistema Tributario Ecuatoriano establece que “un acto de determinación surgido de la intervención de un funcionario, debe estar evidenciado para que este tenga total validez, pues para que una glosa sea aceptada, debe estar fundamentada y contener elementos indispensables que puedan verificar su exactitud” (p. 324)

De todos modos, emitido la acta de determinación definitiva, el contribuyente deberá cancelar todos los valores establecidos, para lo cual, realizado el pago se establecerá el cumplimiento de la obligación, ya sea que haya incurrido de manera total o a través de facilidades de pago, para ello la emisión del acta definitiva se constituye como acto administrativo, sin embargo, se debe considerar que si el contribuyente no está de acuerdo con la determinación tendrá la posibilidad de incurrir al procedimiento contencioso tributario para poder impugnar dicha actuación.

#### *Contraposición en la incurrencia de la mediación tributaria intraprocesal en el sistema judicial ecuatoriano*

Es evidente que un contribuyente puede enfrentar un proceso penal debido al incumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo que puede llevar a una larga duración del proceso debido a la carga judicial existente. Se debe tomar en cuenta lo que establece los tipos penales que tienen su afectación directa al ámbito tributario, para ello el COIP ha establecido lo siguiente:

**Art. 298.** – Defraudación tributaria. – “La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero... Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como del pago de los impuestos debidos.” (Asamblea Nacional, 2014)

Notablemente, podemos encontrar una controversia entre lo que establece el tipo penal de defraudación tributaria, en lo que respecta al pago de la obligación al momento de emitir el acta de determinación definitiva, puesto que la norma penal indica que la persona que mediante su actuar a dejado de cumplir sus obligaciones tributarias, esta será investigada y sancionada y deberá cumplir sus obligaciones; por lo tanto, como se ha indicado en líneas anteriores que ocurre si el contribuyente ya ha cancelado todos los valores establecidos en el acta de determinación definitiva por el tributo, el recargo, las multas y los intereses por mora, que ha dejado de percibir el Estado.

Desde esta perspectiva, se entiende que el contribuyente ha cumplido y por tal ha satisfecho su obligación tributaria, debido al pago realizado a la máxima autoridad tributaria, por ende, se entendería que se ha resarcido el daño causado al Estado por haber dejado de percibir ese tributo, sin embargo, el panorama no es tan sencillo, ya que si bien es cierto, existe la posibilidad de poder arribar acuerdos con el máximo ente acreedor del tributo, este se enfoca en lo que concierne a facilidades de pago, intereses o recargos y más no a la eliminación de la presunción penal.

Para ello, debemos dirigirnos a lo que determina el COIP, en lo que respecta a la aplicación a sus principios y garantías generales, indicando lo siguiente: **Art. 2.** – “En materia penal se aplican todos los principios que emanen de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este código” (Asamblea Nacional, 2014).

En este sentido, la aplicación de los principios rectores del derecho penal, no se relacionan con los denominados procedimientos ordinarios los cuales son regulados por el COGEP, puesto que dichas acciones tienen distintos procedimientos y principios, por lo que al cumplir la obligación patrimonial no exime al contribuyente de la posible responsabilidad contraída por la obligación tributaria.

En relación, a lo mencionado con anterioridad, el Código Civil, hace referencia a los delitos y cuasidelitos, indicando lo siguiente: **Art. 2214.** – “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” (Congreso Nacional, 2005).

Dicho esto, al momento de que el contribuyente se encuentra en la audiencia preliminar, específicamente en la fase de conciliación y el mismo solicita al juzgador de arribar a la celebración de un acuerdo y este es aprobado, no se podrá eliminar la presunción penal que se ha establecido en el acta de determinación, puesto que el juzgador tiene la obligación de remitir dicho informe a fiscalía para que realice las averiguaciones correspondientes, sin embargo, hay que tener en cuenta que la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el procedimiento ordinario, no nos quita la posibilidad de llegar a un acuerdo transaccional en la vía penal, lo cual se detallara más adelante.

En este sentido, los tipos penales que se relacionan de manera directa con los tributos, los cuales se denominan afectaciones al régimen de desarrollo, son normados en el COIP de la siguiente manera:

**Art. 297. – Enriquecimiento privado no justificado.** “La persona que obtenga para sí o para otra, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial no justificado mayor a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.” (Asamblea Nacional, 2014)

Podemos decir que afecta a la economía del Estado y por tanto es tipificado como un delito contra el régimen de desarrollo, porque crea una emulación desleal entre particulares cuyo patrimonio se encuentra viciado, por lo que, la protección del orden socioeconómico trata de evitar transferencias desiguales, la creación de paraísos fiscales y mejorar la actividad económica, es decir, la legalidad de los objetos de derechos protegidos en la ley penal o vulnerados al mismo tiempo por actividades delictivas a través de la legalidad de la actividad económica.

Otro de los tipos penales regulados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es la defraudación tributaria, la cual, se especifica de la siguiente manera:

**Art. 298. – Defraudación Tributaria.** “La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero...” (Asamblea Nacional, 2014)

En este contexto, la administración tributaria analiza un aspecto más amplio, que abarca actos más allá de la simple facultad de determinar impuestos o la autodeterminación, puesto que, la defraudación tributaria se configura cuando se evita el pago de impuestos, se retienen sumas que posiblemente sean entregadas al ente recaudador o se omite, por lo general, estas personas suelen estar vinculadas a empresas ficticias que se fundamentan con el propósito principal de eludir impuestos y llevar a cabo actividades prohibidas por la ley, en conjunto con otras prácticas ilícitas.

Además, estos tipos penales afectan directamente a las distintas administraciones tributarias, puesto que los mismos no perciben los ingresos necesarios al momento de recaudarlos, lo cual genera una disminución o falta de recursos necesarios, que permiten atender las necesidades de la colectividad y a su vez debilita la economía del territorio (Jiménez, 2017).

En este sentido, al momento de que la administración tributaria procede a realizar la determinación a un contribuyente, ya se puede evidenciar el posible cometimiento de los tipos penales que se han mencionado anteriormente, lo cual, como se ha indicado, no es posible eliminar la presunción penal que se ha establecido en el acta de determinación, al menos dentro del procedimiento ordinario, por lo que, dicho procedimiento deberá ser derivado a Fiscalía, para que realice las debidas investigaciones para poder determinar si se ha cometido o no el delito.

#### *Fortalecimiento de la mediación tributaria intraprocesal en la norma extranjera y como se puede aplicar en Ecuador*

Sin duda alguna, es indiscutible la regulación de los métodos alternativos de solución de conflictos en lo que respecta al ámbito tributario, dentro de la normativa internacional, ya que en muchos casos permiten direccionar la aplicación de normativa propia en cuanto a las experiencias que se han podido evidenciar en otros ordenamientos jurídicos, considerando que en Ecuador es reciente la regulación de poder aplicar la transacción en el sistema tributario, y más aún cuando se evidencia alguna presunción penal.

#### *Régimen Italiano*

Mediante el Decreto Legislativo No. 218, se implementa el “*accertamento con adesione*”, el cual permite que, a través de la voluntariedad de las partes, siendo estos la administración tributaria y el contribuyente, puedan constituir un acuerdo, en lo que respecta al monto adeudado de la obligación tributaria, por lo que el mismo puede ser solicitado por el contribuyente, dentro de los principales tributos que son el impuesto al valor agregado y el impuesto a la renta (Ladron et al., 2014).

Dicho esto, se debe considerar que el procedimiento es distinto, dependiendo quien de las partes lo solicita, en este sentido si es iniciado por la administración tributaria se remitirá una invitación al contribuyente para que puedan empezar con los acuerdos, considerando el monto adeudado al Estado. Así mismo, recibida la notificación el contribuyente podrá: a) consentir la invitación y poder llegar a los respectivos acuerdos en cuanto a la forma de pago; o b) negarse a la invitación y la administración tributaria procederá a iniciar el respectivo procedimiento judicial, juntamente con la liquidación que determina el monto adeudado con los respectivos intereses por mora.

Por otro lado, la proposición por parte del contribuyente inicia cuando el contribuyente ha sido notificado con la liquidación de los valores adeudados, por ello en el término de 15 días, posteriores a la notificación de la liquidación la administración tributaria deberá responder dicha petición con la “*accertamento con adhesione*”, para la respectiva comparecencia del contribuyente, desde este punto empieza la fase denominada “*contraddittorio*”, que no es más que la comparecencia personal de la partes, mediante términos auto compositivos, es decir, no interviene el tercero imparcial, como se desarrolla en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino que la solución se da directamente entre las partes.

Este proceso posibilita a la entidad tributaria recuperar de manera inmediata el monto del crédito fiscal, simplificando su recaudación y evitando procedimientos legales posteriores. En el proceso de “*accertamento con adesione*” subyace una especie de acuerdo, ya que el contribuyente y la autoridad tributaria se comportan de manera similar a lo que sucede en la fase previa a la formalización de un contrato.

#### *Régimen Español*

El régimen español, no está alejado a los lineamientos establecidos para la aplicación de las MASC en Italia, lo cual, en la Ley General Tributaria, promulgada por la Ley 58/2023 del 17 de diciembre de 2023, establece la mediación en materia tributaria a través de tres procedimientos, siendo estos:

##### *a) La tasación pericial contradictoria*

**Art. 135 de la Ley General Tributaria** dispone: Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal... o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado ... (Jefatura del Estado, 2003)

En este sentido, cuando el contribuyente discrepa de las cifras o valores determinados por la administración tributaria, tiene la posibilidad de solicitar la intervención de un perito, para que realice una evaluación exhaustiva e identificar si la determinación es correcta; considerando que haya existido un error en lo que respecta a la cuantificación de los supuestos valores adeudados.

##### *b) Las actas con acuerdo*

**Art. 155 Ibidem:** ... características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha

aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado... (Jefatura del Estado, 2003)

Cabe destacar, que la naturaleza de estas actas están encaminadas en la negociación tributaria, la cual pretende definir terminología jurídica ambigua, evaluando los hechos que permiten identificar una correcta determinación, para la adecuada aplicación de la norma, es decir realizar valoraciones en cuanto a los datos recopilados por el ente acreedor del tributo, por tanto, al calcular el monto adeudado por no haber declarado el monto del tributo, se puede llegar a un acuerdo, siempre y cuando la terminología jurídica sea ambigua.

c) *Las actas con conformidad*

**Art. 156 Ibidem.** Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta... d) estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique. (Jefatura del Estado, 2003)

En este tipo de acercamiento a las MASC, el contribuyente expresa su total acuerdo con la propuesta de regularización presentada por la Administración Tributaria, la cual incluye una reducción severa de la sanción interpuesta por el ente acreedor, sin embargo, en estas situaciones, el consentimiento del contribuyente implica su asentimiento de los hechos registrados en el acta y, como resultado, la inhabilidad de cuestionar la validez del acto de liquidación.

*Régimen Estadounidense*

En cuanto a relaciones fiscales entre el contribuyente y la administración tributaria, dentro del sistema federal de los Estados Unidos, en cuanto a las MASC, son denominados *Alternative Dispute Resolution* (en adelante ADR), los cuales son procedimientos encaminados no solo a resolver disputas fiscales de manera rápida y eficaz, a través de acuerdos mutuos, que permiten beneficiarse a las partes, es decir, tienen el objetivo de reducir los términos determinados en la ley, la complejidad en cuanto a la obtención de una sentencia y los costos asociados al litigio ante el juzgador.

Su procedimiento se encuentra regulado por el United States Government (2005) *“Internal Revenue Service”* (Servicio de Impuestos Internos), el cual dicha institución tiene el objetivo de facilitar al contribuyente, una atención con altos estándares en cuanto a la formación y cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual se detallara a continuación.



### a) Fase de mediación

Hay que considerar, que durante las negociaciones en vía administrativa los intervinientes no logaran consolidar un acuerdo, el contribuyente tiene la opción de recurrir a un tercero que intervenga como mediador, el cual, actuara de manera objetiva e imparcial y asistirá al contribuyente en la búsqueda de una solución para los numerosos desacuerdos que puedan surgir durante o como resultado de una inspección o auditoría por parte del IRS.

Además, dentro del ordenamiento jurídico estadounidense se debe mencionar al “*Fast Track Mediation*” (vía rápida de mediación), teniendo como objetivo principal solventar al contribuyente a resolver las disputas que surgen ante el IRS, para lograr esto, el mediador desempeña un papel fundamental al facilitar la comunicación entre el contribuyente y el IRS, puesto que, su labor implica trabajar con ambas partes para recopilar toda la información necesaria, incluyendo las posturas de cada parte, con el fin de comprender la naturaleza de la disputa y buscar una solución.

El proceso de mediación se inicia a solicitud de parte, ya que, al no estar de acuerdo de maneta total o parcial, a los aspectos de la revisión, solicita una reunión con el supervisor del funcionario responsable de la determinación, consideran que, si esta reunión no resulta en un acuerdo, ambas partes firman un formulario conocido como “*Agreement to Mediate*” (acuerdo de mediación), mediante el cual se designa a un miembro de una entidad denominada Oficina de Apelaciones, la cual se caracteriza por su ardua capacitación en técnicas de mediación para abordar los casos en concreto (Internal Revenue Service, 2022).

Como consecuencia, se busca que la solución del conflicto sea reciproca, satisfactoria y sobre todo cumplimiento los lineamientos establecidos en la norma aplicable, puesto que, el mediador tiene la facultad de llevar a cabo reuniones tanto individuales con cada una de las partes, así como encuentros conjuntos en los que participen tanto el contribuyente como el representante del IRS.

### *Jurisprudencia Ecuatoriana*

Tenemos que considerar, que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no tiene regulado un procedimiento en lo que respecta a la medición y sobre todo llegar a la transacción, dentro del ámbito tributario – penal al momento de identificar una presunción penal que se ha establecido en el acta de determinación, sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador, es una institución encargada de garantizar la supremacía de la carta magna, en lo que respecta en la administración de justicia, para ello la emisión de sus sentencias son de efecto vinculante para todos los casos, para ello es menester mencionar lo que establece en el Caso No. 9-15-CN/19, si bien habla de la conciliación en infracciones de tránsito, se pueden considerar varios puntos al momento de aplicar en las presunciones penales de

los delitos contra el régimen de desarrollo, siguiendo los lineamiento establecidos en el Manual sobre Programa de Justicia Restaurativa, lo siguiente:

La mediación entre los intervinientes, sujeto activo y sujeto pasivo, debe ser considerada una respuesta participativa, donde permita aplicar métodos encaminados en una justicia restaurativa, con la finalidad de solventar los daños causados, para ello se establecen 3 requisitos básicos, antes de incurrir a la aplicación de las MASC, siendo estos: 1) el contribuyente acepte o niegue su responsabilidad en el cometimiento del tipo penal, 2) el ente acreedor del tributo y el contribuyente, deben estar dispuestos a participar en este procedimiento y 3) los intervinientes deben considerar si es seguro participar en el procedimiento, en el sentido de que tengan beneficios por su participación (Naciones Unidas, 2006).

Como primer requisito, es necesario que el presunto infractor reconozca su responsabilidad, sin que se considere como la admisión de declaratoria de culpabilidad, para ello el afectado y el presunto infractor deben acordar los fundamentos de hecho fundamentales, considerando como punto de inicio la participación en la mediación, además, hay que tener claro que esta admisión de hechos no pueden ser utilizados como evidencia de culpabilidad en procedimientos legales posteriores (Corte Constitucional, 2019).

De igual manera, la conciliación en el ámbito penal, no pretende imponer una pena privativa de libertad al presunto infractor, en lo que respecta a la aceptación de su culpabilidad, sino, busca satisfacer las necesidades del afectado mediante la reparación, de tal forma, que esta última se sienta satisfecha con los resultados plasmados en el acta transaccional, es decir, su finalidad es que los presuntos infractores asuman su responsabilidad en consecuencia de sus conductas y se comprometan a solventar con las respectivas medidas de reparación, sin que se considere autoincriminación, debido a su actuar voluntario.

### *Objetivos*

#### *General*

Analizar la mediación tributaria como un mecanismo que permitirá eliminar la presunción penal establecida en el acta de determinación.

#### *Específicos*

- a) Analizar la legislación tributaria ecuatoriana relacionada con la mediación.
- b) Analizar la naturaleza jurídica de la presunción penal en el acta de determinación y los efectos que esta conlleva.

- c) Identificar los desafíos de la mediación tributaria intraprocesal como mecanismo para eliminar la presunción penal establecida en el acta de determinación y como permite el resarcimiento del daño causado al Estado.
- d) Proponer recomendaciones para fortalecer el uso de la mediación tributaria como un mecanismo efectivo que permitirá eliminar la presunción penal establecida en el acta de determinación, considerando la legislación extranjera.

### Metodología

La metodología aplicada en la presente investigación es el método hipotético – deductivo, enfocándonos en el planteamiento de una hipótesis, estableciendo que la aplicación de la mediación en el ámbito tributario – penal, en lo que respecta a la posibilidad de eliminar la presunción penal establecida en el acta de determinación, permite resarcir los daños causados por el contribuyente, siempre que sean afectaciones patrimoniales (Klimovsky, 1971).

Empero a ello, se aplicará el método de revisión bibliográfica documental, en lo que se caracteriza por la revisión de información que obra en artículos científicos relacionados con la mediación en el ámbito tributario, e inclusive la revisión de normativa interna para su desarrollo, en lo que respecta al tema de estudio (Barraza, 2018).

Además, la investigación se realizó a través de una exploración descriptiva, indicando como se desarrolla la mediación tributaria intraprocesal en diferentes ordenamientos jurídicos y como se aplicará en el ordenamiento ecuatoriano (Baena, 2017).

Finalmente, el presente trabajo será de carácter no experimental, puesto que se desarrollará mediante la observación y elucidación de la información que se ha logrado recopilar, con la finalidad de dar una respuesta a la problemática (Dzul, 2010).

### Resultados

#### *Desafíos de la mediación tributaria intraprocesal y el resarcimiento del daño causado*

Como hemos mencionado previamente, los tributos, al ser de orden público, no pueden eximirse de su pago por parte del contribuyente. Por lo tanto, la entidad acreedora del tributo, a través de sus funcionarios competentes, deben asegurar la recaudación de dicho pago. En este contexto, la celebración de un acta transaccional contribuiría a fomentar una cultura de cooperación entre el contribuyente y el Estado, como se propone en este trabajo.

Es importante destacar que, a pesar de lo mencionado anteriormente, la presunción penal establecida en el acta de determinación no puede ser eliminada ante un juez en un procedimiento ordinario o sumario, según corresponda. Sin embargo, debemos tener en

cuenta lo que establece el COIP (Código Orgánico Integral Penal) en relación con la conciliación.

**Art. 663.** – “La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1) Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años... 3) ... Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado...”(Asamblea Nacional, 2014)

La etapa de instrucción fiscal tiene como objetivo recabar elementos de convicción, que se dividen en elementos de cargo y de descargo. Los primeros son fundamentales para determinar la materialidad y responsabilidad del delito tributario, mientras que los segundos son relevantes para la formulación de cargos por parte del fiscal. En esta etapa, se solicitan pericias, testimonios y documentación.

Es esencial señalar que la norma prohíbe una interpretación extensiva y, por lo tanto, la fase de conciliación establecida en el COIP permite la resolución de disputas a través de Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC). Esto es especialmente relevante para los delitos que afectan al régimen de desarrollo, como el enriquecimiento privado no justificado y la defraudación tributaria. Aunque estos delitos afectan los intereses del Estado, la celebración de un acta transaccional puede permitir la recuperación de las contribuciones perdidas de manera eficiente, especialmente cuando las penas no exceden los 5 años de privación de libertad y el monto del tributo defraudado no supera los 100 salarios básicos unificados del trabajador (ver tabla 2).

**Tabla 2**

*Casos de los tipos penales que pueden ser materia de conciliación*

Especificación del tipo penal	Pena privativa de libertad
Enriquecimiento privado no justificado	3 a 5 años.
Defraudación Tributaria	
1. Utilice identidad falsa en la solicitud de registro o cancelación a la Administración Tributaria	1 a 3 años.
2. Utilice datos o información falsa en los registros de la Administración Tributaria	1 a 3 años.
3. Realizar actividades es establecimientos clausurados.	1 a 3 años.
4. Uso de comprobantes no autorizados por la Administración Tributaria	1 a 3 años.
5. Proporcione informes o datos falsos a la Administración Tributaria	1 a 3 años.

**Tabla 2**
*Casos de los tipos penales que pueden ser materia de conciliación (continuación)*

Especificación del tipo penal	Pena privativa de libertad
Enriquecimiento privado no justificado	3 a 5 años.
Defraudación Tributaria	
6. Conste datos falsos o incompletos y el contribuyente no los haya rectificado en el año siguiente.	1 a 3 años.
7. Falsifique permisos, facturas, actas marcas o etiquetas...	1 a 3 años.
8. Altere libros o registro informáticos de contabilidad	1 a 3 años.
9. Llevar doble contabilidad para un mismo negocio.	1 a 3 años.
10. Destruya total o parcialmente, libros o registros contables.	1 a 3 años.
11. Venda alcohol sin embotellar y declare falsamente su grado...	1 a 3 años.
12. Emita, acepte o presente comprobantes de venta por operaciones inexistentes...	3 a 5 años. (+100 SBU)
13. Emita comprobantes de venta para empresas fantasma.	3 a 5 años. (+100 SBU)
14. Presente comprobantes de venta para empresas fantasma.	3 a 5 años. (+100 SBU)

**Nota.** Obtenido del Código Orgánico Integral Penal. Elaboración propia.

*Reparación del daño*

En la actualidad, la noción de reparación del daño se aplica en diversas esferas, pero su origen se remonta directamente al ámbito del derecho penal, donde se busca compensar el perjuicio causado a la víctima, considerando que a lo largo de la historia, la participación de la víctima estuvo históricamente relacionada con la reparación de daños civiles, con la idea de que la lesión de bienes jurídicos va más allá de los intereses personales (Rivera, 2015).

Este mecanismo tiene como propósito principal buscar la compensación y recuperación de los tributos que no se han percibido. Además, garantiza la protección del patrimonio del Estado y permite procedimientos más eficientes, lo que reduce los plazos gracias a los acuerdos alcanzados entre las partes involucradas. En este sentido, es esencial que la administración tributaria emplee técnicas de comunicación que permitan al contribuyente definir su posición respecto al monto adeudado.

### *Teoría abolicionista*

Se desarrolla a partir de dos puntos de vista, la primera perspectiva se enfoca en la compensación del perjuicio mediante algo tangible o material y la segunda, tiene un enfoque moralista, encaminado a aspectos simbólicos como el perdón y la difusión de valores concesionados en una determinada sociedad (Arias, 2000).

En este sentido, se define que el derecho penal está diseñado con la intención de infligir daño, es decir, representa una respuesta violenta y de carácter público que permite la propagación de erróneas aplicaciones, y por tal, no cumple con su finalidad que es el resarcimiento del daño causado a la víctima, mediante la reparación integral, considerando que el infractor al ser privado de su libertad, no contara con los recursos económicos para solventar los daños, por ende, esta teoría se caracteriza por reformar el sistema penal, ya que, desde esta perspectiva sugiere la reparación directa del daño como una alternativa a las penas privativas de libertad.

### *Teoría Garantista*

Según la figura del garantismo jurídico, la incorporación de la reparación integral, dentro del derecho penal, debe ser considerada como su fuente fundamental, puesto que el Estado debe garantizar la protección de los bienes jurídico y prevenir su afectación, a través de la conducta delictiva, tanto así que consideran a la reparación como una forma de reemplazar las sanciones penales (Arias, 2000).

En esta perspectiva, la mediación es considerada como medio viable para proteger a la víctima, siendo en el presente caso el Estado, ya que el mismo debe crear vías que permitan alcanzar acuerdos satisfactorios, donde las partes intervinientes sean quienes solucionen el conflicto de manera completa y satisfactoria mediante la aplicación de las MASC.

### *Teoría Patrimonialista*

Dentro de esta teoría, se considera que el ilícito fiscal tiene un alcance amplio, puesto que la transgresión de las obligaciones formales de la norma tributaria, se desarrollan mediante actos dolosos o culposos, considerando que la presunta infracción penal produce un efecto directo y grave al bien jurídico tutelado y el mismo altera la actividad administrativa tributaria (Palao, 2021).

En este sentido, los delitos que versan a la afectación del régimen tributario, producen un ataque directo al bien jurídico tutelado, en lo que respecta al presupuesto del Estado, por lo que la teoría patrimonialista, protege el conjunto de bienes pertenecientes al Estado; siendo esto los tributos que deja de percibir, por ello la afectación es en su totalidad es pecuniaria, además la incurrancia de las MASC, permitirá consolidar el acta transaccional

y la misma versara sobre asuntos económicos, en cuanto a recargos y el monto del tributo determinado, mediante acuerdos de pago, que ya se han indicado en líneas anteriores.

### Conclusiones

- En conclusión, la presente investigación ha permitido identificar los diferentes cuerpos normativos, los cuales regulan la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos dentro del aparato judicial ecuatoriano, teniendo en consideración la aplicación de la mediación tributaria intraprocesal dentro de la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario, o en la primera fase de la audiencia única, considerando los casos en los cuales se puede llegar a la celebración del acta transaccional.
- En esta perspectiva, se analizó la imposibilidad de poder eliminar la presunción penal establecida en el acta de determinación, en lo que respecta a los procedimientos regulados por el Código Orgánico General de Procesos, debido a que las presunciones penales son reguladas por su propia norma, siendo el Código Orgánico Integral Penal, puesto que, al cumplir la obligación tributaria establecida en el acta de determinación no exime al contribuyente de la responsabilidad penal por sus actos.
- Sin embargo, la imposibilidad de celebrar la acta transaccional en vía ordinaria, no afecta a los acuerdos arribados en la etapa de instrucción fiscal, antes que esta concluya, puesto que la etapa de conciliación permite llegar a acuerdos en lo que respecta a los tipos penales que no superen los 5 años de pena privativa de libertad, y así mismo no sean infracciones contra la eficiente administración pública, considerando que la sentencia ejecutoriada emitida en el contencioso tributario permitirá identificar el resarcimiento del daño al Estado, puesto que el contribuyente ha cumplido con la obligación tributaria y todos los recargos que en esta se interpone.
- En definitiva, la mediación en el ámbito tributario, especificando en la etapa de conciliación en el ámbito penal, podrá ser llevada a cabo siguiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia interna, puesto que dicha conciliación no tiene un desarrollo específico, por lo cual las directrices en cuanto a normativa extranjera serán pertinentes para un adecuado desarrollo de dicho procedimiento.

### Conflicto de intereses

No existe conflicto de intereses en la presentación del presente artículo.

### *Referencias Bibliográficas*

Arias, D. (2000). *Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la*

- justicia restaurativa*. (Universidad de Alcalá de Henares)  
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/90F42B27F7F672EF05257E7E00687D79/\\$FILE/REFLEXIONES\\_TE\\_RICAS\\_Y\\_PR\\_CTICAS\\_SOBRE\\_LA\\_REPARACION\\_DEL\\_DA\\_O1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/90F42B27F7F672EF05257E7E00687D79/$FILE/REFLEXIONES_TE_RICAS_Y_PR_CTICAS_SOBRE_LA_REPARACION_DEL_DA_O1.pdf)
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre 2008, 2008, 449*, 1–87.
- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial S. 544, 544*, 1–174.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial S. 180, 180*, 1–275.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial No. 506, 506*, 1–164.
- Baena, G. (2017). *Metodología de la Investigación, Serie integral por competencias (Libro Online)* (Issue 2014). Grupo Editorial Patria.  
<http://www.editorialpatria.com.mx/pdf/files/9786074384093.pdf>
- Barraza, C. (2018). *Manual para la Presentación de Referencias Bibliográficas de Documentos Impresos y Electrónicos*. (Universidad Tecnológica Metropolitana)  
[https://www.utemvirtual.cl/manual\\_referencias.pdf](https://www.utemvirtual.cl/manual_referencias.pdf)
- Congreso Nacional. (2004). Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. *Registro Oficial No. 312, 312*, 1–12.
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. *Registro Oficial S. 46, 46*, 1–322.
- Congreso Nacional. (2005). Código Tributario. *Registro Oficial No. 38, 38*, 1–108.
- Congreso Nacional. (2006). Ley de Arbitraje y Mediación. *Registro Oficial 417, 417*, 1–
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia No. 9-15-CN/19*.  
<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=9-15-CN%2F19>
- Criollo, G. (2006). *CUESTIONES DE MEDIACIÓN*. (Universidad Tecnológica Indoamérica) <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/101CuestionesdemediacionPRIMERAPARTE.pdf>
- Dzul, M. (2010). Aplicación básica de los métodos científicos. (*Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*)  
[https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI\\_Presentaciones/licenciatura\\_en\\_mercadotec](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotec)



nia/fundamentos\_de\_metodologia\_investigacion/PRES38.pdf

Gómez, M. del C. (2012). Presunciones y Derecho Penal. *Revista Penal México*, Num.3, 3, 145. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=72552>

Internal Revenue Service. (2022). *Fast Track Mediation - Collection*. 3605(29749), 29749. <https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p3605.pdf>

Jefatura del Estado. (2003). Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Legislación Consolidada BOE*, 1–175. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

Jiménez, C. (2017). La evasión de impuestos en la actividad financiera y tributaria, causas y consecuencias. (*Universidad Nacional de Loja*). <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/19774>

Klimovsky, G. (1971). El método hipotético deductivo y la lógica. *Revista Universitaria de Geografía*, 27(1), 1–36. <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.177/pm.177.pdf> Informaci%C3%B3n

Ladron, D., Santos, I., & Melgar, P. (2014). Acuerdos Conclusivos: Primer medio alternativo de solución de controversias en materia tributaria. *Derecho Tributario*. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64602/XIV\\_Acuerdos\\_conclusivos\\_primer\\_medio\\_alternativo\\_de\\_soluci\\_n\\_de\\_controversias\\_en\\_auditor\\_as\\_fiscales.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64602/XIV_Acuerdos_conclusivos_primer_medio_alternativo_de_soluci_n_de_controversias_en_auditor_as_fiscales.pdf)

Naciones Unidas. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

Palao, C. (2021). *La elusión fiscal* (Editorial ASTREA).

Patiño, R. (2004). *Sistema Tributario Ecuatoriano* (Editorial Universidad Técnica Particular de Loja). Escuela de Ciencias Jurídicas.

Pérez, J. (2006). La prueba en los procedimientos tributarios tras la aprobación de la nueva Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). *Universidad Del País Vasco (Bilbao)*, 235–240. <https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/9031>

Presidencia de la República del Ecuador. (2021). Ley Orgánica Para El Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras La Pandemia Covid-19. *Registro Oficial* 3er. S. 587, 242, 1–19.

Rivera, P. (2015). La mediación comunitaria como política pública. (*Universidad Autónoma de Nuevo León*) <http://eprints.uanl.mx/9371/1/Ponencia AMECIP.pdf>

United States Government, P. (n.d.). *Internal Revenue Service*. 2005.  
<https://www.irs.gov/>

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Alfa Publicaciones**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Alfa Publicaciones**.



#### Indexaciones

